



**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**EXPEDIENTE 2024-0451-TRA-PI**

**SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN COMO MARCA DEL SIGNO “TRIBU SURÁ”**

**GABRIELA MAYELA ALVARADO QUESADA, apelante**

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE ORIGEN 2024-105)**

**MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS**

**VOTO 0269-2025**

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las trece horas treinta y nueve minutos del cinco de junio de dos mil veinticinco.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por Gabriela Mayela Alvarado Quesada, cédula de identidad 1-0941-0955, vecina de San José, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 08:56:51 horas del 17 de setiembre de 2024.

Redacta el juez Óscar Rodríguez Sánchez.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.** La señora Alvarado Quesada solicitó la inscripción como marca de servicios del signo **TRIBU SURÁ**, para distinguir en clase 41 cursos de danza.



El Registro de la Propiedad Intelectual por resolución dictada a las 08:56:51 horas del 17 de setiembre de 2024, declara el abandono y archivo de la gestión, en virtud de haberse notificado la obligación de publicar el edicto de ley, y no haberse instado el curso del procedimiento dentro de los seis meses siguientes conforme lo dispone el artículo 85 de la Ley 7978, de marcas y otros signos distintivos (en adelante Ley de Marcas).

La solicitante apela, e indica:

Por falta de conocimiento, no realicé el pago de la publicación de los edictos que me indicaron en la primera carta, no entendí que tenía tiempo de 6 meses para esto, entendí que en 6 meses ya estaría aprobada mi solicitud.

**SEGUNDO. HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal tiene por comprobado que el auto de prevención para publicar el edicto de ley, de las 15:04:43 horas del 31 de enero de 2024, le fue correctamente notificado a la solicitante al ser las 09:14 horas del 2 de febrero de 2024, al medio señalado tribusura@gmail.com (folios 10 a 12 expediente principal).

**TERCERO. HECHOS NO PROBADOS.** Este Tribunal no encuentra hechos con tal carácter de importancia para el dictado de la presente resolución.



**CUARTO.** Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales que puedan causar nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

**QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.** Del análisis del expediente se observa que el Registro de la Propiedad Intelectual le previno correctamente a la solicitante sobre la publicación del edicto, y se le indicó que de no instarse el procedimiento en el plazo de seis meses se tendría por abandonada la gestión, conforme a lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley de Marcas.

La recurrente indica no haber publicado por desconocimiento, y entendió que la marca se inscribiría en seis meses.

Sin embargo, dicha situación es achacable única y exclusivamente a la parte interesada, por lo que sus argumentaciones resultan totalmente improcedentes, y le correspondía estrictamente a la solicitante no haber dejado pasar el plazo de 6 meses sin hacer la publicación. Razón por la cual los argumentos traídos a colación no son atendibles.

El artículo 85 establece una caducidad que opera de pleno derecho cuando no se insta el curso del proceso dentro del plazo de seis meses desde la última notificación, por lo que al dejarse transcurrir el tiempo hasta que se cumplió el referido término, le corresponde a la Administración aplicar la penalidad indicada, teniendo por abandonada la solicitud con el consecuente archivo del expediente. El operador jurídico debe proceder conforme al principio de legalidad en la esfera de sus funciones, tal y como lo disponen los numerales 11 de



la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública.

**POR TANTO**

Se declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por Gabriela Mayela Alvarado Quesada en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 08:56:51 horas del 17 de setiembre de 2024, la cual en este acto **se confirma**. Se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747 MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE**.

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza



DESCRIPTOR

Publicación de Solicitud de Inscripción de la Marca

TG: Solicitud de Inscripción de la Marca

TNR: OO.42.36